

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

---

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	SARID ROBLEDO ÁLVAREZ
Demandado:	JOSÉ RICARDO BALSEROS
Radicación:	2020-00428-00
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Control de legalidad

#### I.

#### ASUNTO A DECIDIR

La audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día MIÉRCOLES 19 de ENERO de la presente anualidad, no se pudo realizar porque el despacho advierte una inconsistencia procesal que debe ser revisada, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

El extremo demandado presentó contestación al escrito introductorio el 05 de abril de 2021. Posteriormente, la secretaría efectuó el traslado de las excepciones de fondo, dejando constancia de su fijación en el micro sitio el 12 de abril del mismo año, y la parte demandante emitió pronunciamiento dentro del término que allí se estableció.

Conforme a ello, se decretaron pruebas en auto adiado 10 de mayo de 2021.

#### III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como

*“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos*

*en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”<sup>1</sup>.*

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “*agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 443 ibídem, sobre el trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos, indica:

*“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”. (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la secretaría del juzgado incurrió en el yerro de correr traslado de las excepciones de fondo propuestas, sin que mediara providencia que así lo ordenara, tal como lo exige la ley procesal citada, situación que afecta el debido proceso. Por lo tanto, en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 10 de mayo de 2021, y en su lugar, se ordenará correr el traslado en la presente decisión.

En consecuencia, se

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones a partir de la providencia del 10 de mayo de 2021, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 7 de febrero de 2022, se notifica esta*  
*providencia en el ESTADO No. 3*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*